

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2021-070**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

Revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que el señor **LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de la cual pretende la reliquidación de la mesada pensional de vejez, sin embargo al realizar el estudio del proceso se advierte que la accionada a través de la resolución VPB2826 del 21 de enero de 2015 reconoció la pensión de vejez al actor, y en su parte considerativa señaló el cobro de la cuota parte pensional a la entidad del sector público encargados de financiar la prestación del demandante a saber, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** entidad en la cual prestó sus servicios. Igualmente, se allegó por parte del demandante certificado de información laboral expedido por la Gobernación de Arauca donde se extrae que el actor desempeño el cargo de docente y los aportes por sus servicios fueron realizados a la Caja Nacional de Previsión Social – **CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**. Teniendo en cuenta que a las mismas le puede llegar a asistir interés en las resultados de la presente acción, el Despacho habrá de integrar a las citadas entidades como LITIS CONSORTES NECESARIAS de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).*

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINDEFENSA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, pues en efecto es claro que a la citada entidad, le puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del actor, está la de determinar si hay lugar a reajustar la mesada pensional –fl 3 archivo 03 del expediente digital-, lo cual se hace necesario su vinculación al mismo. En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: VINCULAR** como Litisconsorte necesaria por pasiva al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINDEFENSA** de conformidad con la parte considerativa.

**SEGUNDO: VINCULAR** como Litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Representante Legal de la litis **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Representante Legal de la litis **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINDEFENSA**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Spic/2021-070

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04/MAYO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 70



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en contra de **ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN**, con radicación No. 2021-00038, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1112**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. Los hechos Nos. 01 y 02 no son claros, toda vez que no se menciona el tipo de contrato verbal celebrado entre la demandante y la demandada.
3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

4. La pretensión No.32 es abierta e indeterminada, dado que no se señala con precisión el valor al que asciende la indemnización perseguida, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en contra de **ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN**, con radicación No. **2021-00038**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May. 2021-00038

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 70

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. En la fecha se informa al señor Juez que el presente proceso se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1130**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada VANESSA GARCÍA TORO, identificada con C.C 1.130.622.68 portadora de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No.675 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., recurso que sustenta principalmente en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, y carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia.

Recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias

del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de éste lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando

el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *“de naturaleza pública”* del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: *“la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”* A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su

*incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.*

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad”<sup>[48]</sup>*

*“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la*

*Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

*<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>*

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el*

*cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:**

**“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”**

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria.

Finalmente, se observa que en el archivo No. 06 del expediente digital se presentó solicitud de terminación por cuenta de Colpensiones, y al ser revisada, encuentra el despacho que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago, no obstante, no fueron pagadas las costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral tanto en sede de primera y segunda instancia, razón por la cual, no se accederá a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, pero se dispondrá que continúe la ejecución exclusivamente por el cobro de las costas señaladas en el literal (c) del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 675 del 12 de marzo de 2021.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 675 del 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente ejecución continuara exclusivamente en contra de COLPENSIONES por el cobro de las costas señaladas en el literal (c) del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 675 del 12 de marzo de 2021.

**TECERO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada VANESSA GARCÍA TORO, identificada con C.C 1.130.622.68 portadora de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SEXTO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

2021-00080  
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.70

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANOS**, en contra de la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, bajo el radicado **No. 2021-00094**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1125**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANIS**, a través de apoderada judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANIS**, en contra de la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

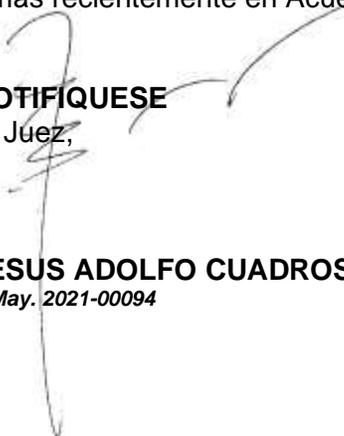
**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARÍA BEDON CHICA**, identificada con la C.C. No.38.551.759 y portadora de la T.P. No. 129.434 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANOS**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
May. 2021-00094

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 070

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, con radicación No. 2021-00101, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126**

La sociedad **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**TERCERO:** Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.372 y portadora de la T.P. No. 130.749 del C.S.J., como apoderado judicial de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez  
May. 2021-00101

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 04 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 70  
  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JONATHAN JAVIER CARABALÍ** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO**, con radicación No. **2021-00156**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1124**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JONATHAN JAVIER CARABALÍ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado con la demanda es insuficiente, toda vez que en éste no se indica como demandado a la sociedad Colaboramos Mag S.A.S., como tampoco se describen los asuntos que se desarrollan en la demanda, no se encuentra suscrito ni por el mandante ni por el mandatario; lo anterior, dado que el memorial allegado presenta fragmentos ilegibles.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, toda vez, que en el hecho No. 1.51 de la demanda, se indica que desde el año 2018 prestaba sus servicios para las demandadas en la ciudad de Palmira.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. En los hechos de la demanda no se manifiesta cuál era el salario percibido por el demandante durante la duración de la relación laboral, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
5. La pretensión No. 2.2.2 no cuenta con respaldo suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en estos no se indican de manera sumaria si quiera, las razones por las cuales considera que el salario percibido por el demandante durante la relación laboral con la demandada, es inferior al de los empleados directos de la compañía.

6. La pretensión No. 2.2.10 no cuenta con suficiente respaldo en el relato fáctico de la demanda, en tanto, no se indica en estos nada acerca de los perjuicios reclamados.
7. La pretensión No. 2.3.1, no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, en tanto, no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
8. La pretensión No. 2.3.2 es abierta e indeterminada, toda vez que no se indica de manera precisa la suma a la que asciende la indemnización perseguida.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JONATHAN JAVIER CARABALÍ** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO**, con radicación No. 2021-00156, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2021-00156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 70  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **NOEL HURTADO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación No. 2021-00115, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1127**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 943 del 12 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **NOEL HURTADO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación No. 2021-00115, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

**TERCERO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2021-00115

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.70

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HADER JUNIOR MAURICIO CARABALÍ** en contra de **VELOPOSTAL S.A.S., con radicación No. 2021-00116,** informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1128**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 945 del 12 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **HADER JUNIOR MAURICIO CARABALÍ** en contra de **VELOPOSTAL S.A.S., con radicación No. 2021-00116,** por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

**TERCERO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2021-00116

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 70

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

La señora **ANA LIDA GOMEZ ESTUPIÑAN**, quien se identifica con C.C. No. 31.383.140 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PORVERNIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencias Nos. 295 del 31 de julio de 2019 y 257 del 11 de septiembre de 2019, proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencias Nos. 295 del 31 de julio de 2019 y 257 del 11 de septiembre de 2019, proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas del proceso ordinario y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANA LIDA GOMEZ ESTUPIÑAN**, quien se identifica con C.C. No. 31.862.840 y en contra de la **AFP PORVERNIR SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

**A.** Costas del proceso ordinario, en la suma de **\$ 1.656.232**.

**SEGUNDO:** La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: NOTIFICAR a AFP PORVERNIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir personalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

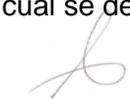
  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70
 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que en el mismo obra memorial por medio del cual se desiste del presente recurso de apelación. Sírvase Proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA EUGENIA BOTERO VELEZ**  
**DDO: PORVENIR S.A. Y/O**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2020-00464-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial visible en el numeral 13 del expediente digital, en el que manifiesta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 265 del 8 de febrero de 2021; y atención a lo dispuesto en el artículo **316 del C.G.P.**, se aceptara tal petición. Asimismo, en el escrito adjunto indica que retira la demanda iniciada en contra de **PORVENIR S.A. Y/O**, el Juzgado conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, accederá a la solicitud formulada por la apoderada, ordenándose archivar las presentes diligencias.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

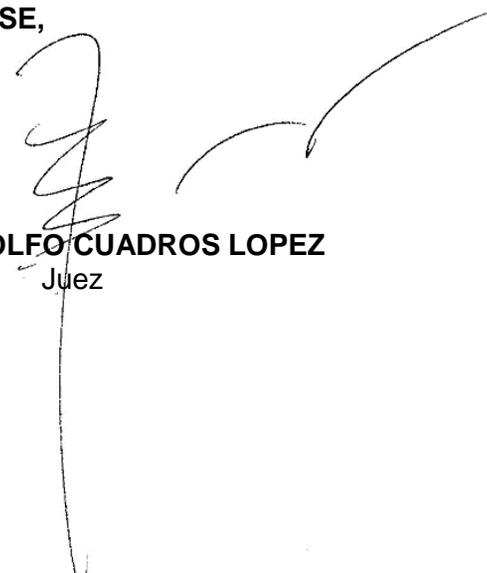
**PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante contra el auto interlocutorio No. 265 del 8 de febrero de 2021, proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la demanda propuesta por **MARIA EUGENIA BOTERO VELEZ** en contra de **PORVENIR S.A. Y/O**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por parte de la apoderada de la demandante.

**TERCERO: PROCEDER AL ARCHIVO** del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Mclh-2020-464

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.070

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, mayo 03 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1138**

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DIONISIA ROSERO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 2021-043**

Como quiera que la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. en el presente proceso, no fue posible llevarla a cabo, en razón a la imposibilidad de desplazamiento por parte de los testigos de la parte demandante hacia la oficina del apoderado judicial con ocasión a la situación presentada de orden público, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **12 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

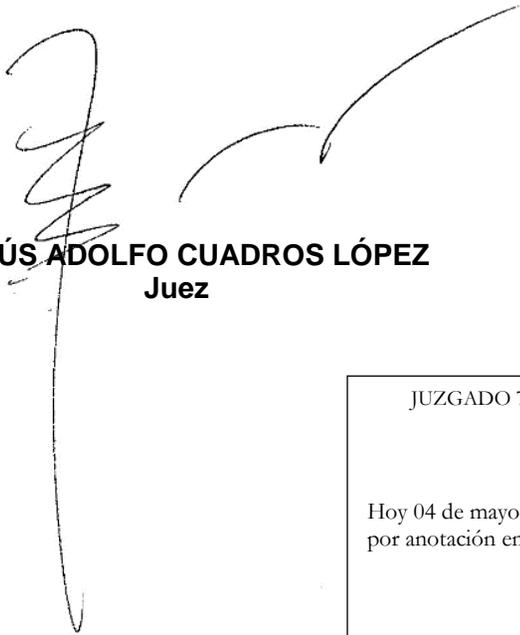
Por lo anterior, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **12 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

Mclh-2021-043

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 070

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo 03 de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **MARIA ISABEL ACEVEDO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. 2021-161, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1132**

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.990 del 20 de abril de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

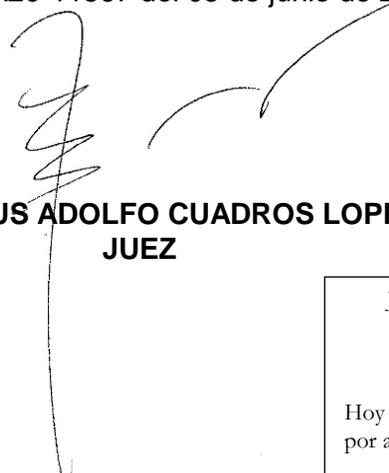
**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIA ISABEL ACEVEDO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
JUEZ

*Mclh 2021-161*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 070

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo 03 de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **GILDARDO SCARPETTA CALERO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. 2021-171, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1133**

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.1011 del 20 de abril de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

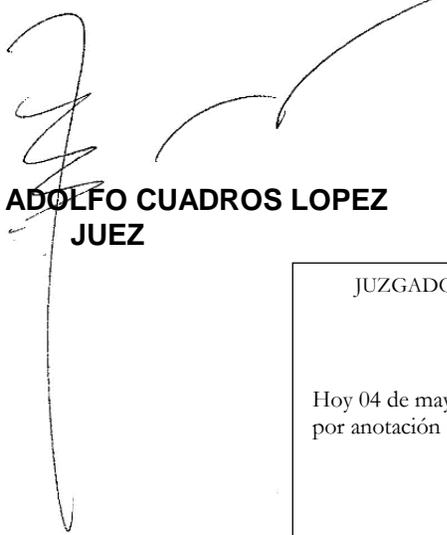
**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GILDARDO SCARPETTA CALERO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
JUEZ

*Mclh 2021-171*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 070

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 3 de mayo de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **HERLINDA ANACONDA HOYOS** en contra del **COLPENSIONES con radicación No.2021-00162**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021  
**AUTO No. 1140**

La señora **HERLINDA ANACONDA HOYOS** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1.- Con los documentos aportados a la demanda no se evidencia las sentencias proferidas por el Juzgado dieciséis laboral del Circuito de Cali que resolvió la demanda presentada por la señora **HERLINDA ANACONDA HOYOS**, por lo que deberán ser aportados con el escrito de subsanación los mencionados documentos.
2. El hecho No. 01 no es claro, toda vez que en el mismo se hace referencia a unos tiempos de cotizaciones que solicitó a Colpensiones que le fueran tenidos en cuenta con el empleador (NOE LUNA C.C 14.865.058 NIT 890312749) sin embargo no explica si efectivamente la demandada tuvo cuenta al momento de negar el derecho a la actora, dichos los periodos o si por el contrario no han sido incluidos en la historia laboral de la actora.
3. En el acápite de anexos se omitió aportar los documentos aducidos como pruebas.
4. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa<sup>1</sup> ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.<sup>2</sup>
5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

<sup>1</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

<sup>2</sup> AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

6. en los hechos de la demanda no se indica que régimen o que normatividad considera la actora que es la aplicable y más favorable para el presente caso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

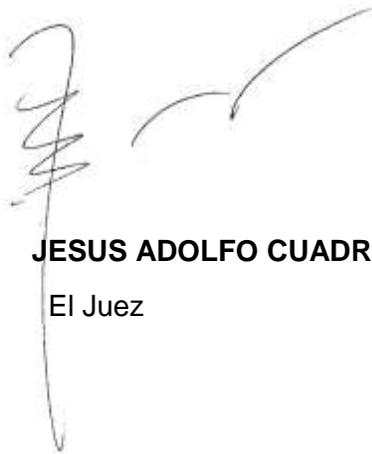
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **HERLINDA ANACONDA HOYOS** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez



EM2021-00162

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **AMALFI HURTADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00178**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

**AUTO No. 1141**

La señora **AMALFI HURTADO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **AMALFI HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **OTONIEL AMU GIL**, quien en vida identifica con la C.C. No. 1.460.445, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con la C.C. No.4.662.272 y portadora de la T. P. No. 156.682 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **AMALFI HURTADO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
 Hoy **04 MAYO** de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 70



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

EM2021-00178

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y adicionó la Sentencia No. 155 del 19 de mayo de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.622**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirmó y adicionó la sentencia No. 155 del 19 de mayo de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.933.050 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy <b>4-mayo-2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>070</b></p>  <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
---

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ELEIN ANTONIO AGUIRRE GOMEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2014-823

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$1.933.050

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 1.933.050

**SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.623**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELEIN ANTONIO AGUIRRE GOMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2014-823

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$1.933.050 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM2014-823

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy <b>4-mayo-2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>070</b>

<b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y modificó la Sentencia No. 060 del 20 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.620**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

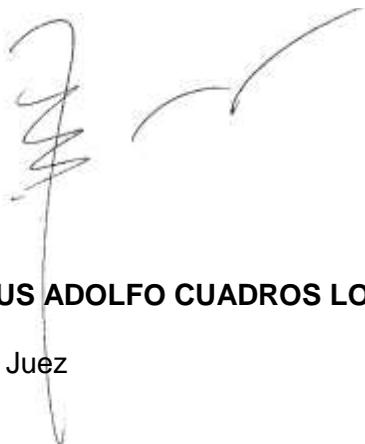
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirmó y modificó la sentencia No. 060 del 20 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <b>4-mayo-2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>070</b>	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LILIANA HERRERA BELALCAZAR  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2019-00644

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.755.606  
PROTECCION S.A.....\$ 877.803

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION S.A .....\$ 900.000  
PORVENIR S.A.....\$ 900.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 4.433.409

**SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 621**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LILIANA HERRERA BELALCAZAR  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2019-00644

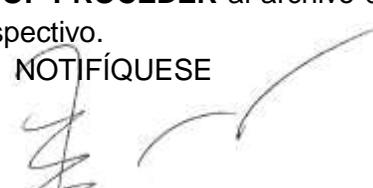
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.655.606 a cargo de PORVENIR S.A, y en favor de la parte demandante por valor de \$1.777.803 a cargo de PROTECCION S.A y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM2019-00644

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>4-mayo-2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>070</b></p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 035 del 2 de marzo de 2017. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.618**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

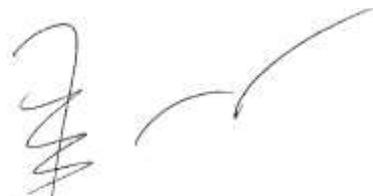
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia No. 035 del 2 de marzo de 2017. Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.426.302 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy <b>04/MAYO/2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. <b>70</b>

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DORIAN ARANGO VARGAS  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2016-556

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 4.426.302

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 4.426.302

**SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 619**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DORIAN ARANGO VARGAS  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2016-556

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$ 4.426.302 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM2016-556

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy <b>04/MAYO/2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 70

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.057 del 19 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.624**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 057 del 19 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.633.409 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante y la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DEMANDANTE: FLOR ANGELA MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 2019-631

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>04 de MAYO de 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>070</b></p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 2.633.409

PROTECCION SA.....\$ 877.803

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 877.803

PROTECCION SA.....\$ 877.803

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 5.266.818

**SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/T.**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 625**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FLOR ANGELA MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-631

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$3.511.212 a cargo de PORVENIR SA, por valor de \$1.755.606 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2019-631

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 04-MAYO-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---